



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 121/2002

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.V.B.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 107/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente accidental del Cabildo Insular de La Palma, es la Propuesta de Resolución (PR) del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial referenciado en el encabezamiento.

Del contenido de esta Propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante (art. 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; art. 12.3 de la LCC; art. 142.2 de la Ley 30/1992) y la competencia del Consejo para dictaminar según los arts. 11.1.D.e) y 16 de la LCC y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, que desarrolla el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

II

El procedimiento se inició el 14 de noviembre de 2000 por la presentación, ante el Cabildo de La Palma, de escrito de A.V.B.P. por el que reclamaba que se le indemnizara por los daños que el 7 de noviembre de 2000 experimentó el vehículo de su propiedad debido a causas (desprendimiento de una piedra) que imputaba al Servicio de Carreteras de dicho Cabildo.

El 16 de noviembre de 2000 se dictó Resolución, por el Presidente del Cabildo, por la que se admitía a trámite la reclamación y se nombraba instructor y secretario del expediente correspondiente.

La legitimación del reclamante resulta de su titularidad dominical del bien dañado, suficientemente acreditada en el expediente (arts. 139.1 y 142.1 LRJAP-PAC y art. 2 RPRP).

La legitimación pasiva de la Administración insular se anuda a la competencia para la gestión del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causa del daño, actualmente por delegación de funciones de la Administración autonómica. Todo ello, en virtud de lo dispuesto en los arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del EACan; disposición adicional primera.k) de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de la CAC; art. 2.1.A) del Decreto 162/97; arts. 2.1 y 22 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y art. 14 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con la Disposición Transitoria Primera y Anexo nº 2 del mismo Reglamento.

III

En el expediente se acredita que la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de un año que establecen los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4 RPRP.

Por mor del art. 139.1 LRJAP-PAC es requisito "sine qua non", principio de la responsabilidad, "que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", salvo los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. De ahí que el art. 10 RPRP exija informe del "servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable" y que se puedan solicitar cuantos informes se estimen necesarios para resolver.

Se incumple, injustificadamente, el plazo de seis meses que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 del Reglamento, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente prescrita en los arts. 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC, sin perjuicio de que pueda entenderse desestimada la reclamación presentada (art. 142.7 LRJAP-PAC).

IV

Constan en el expediente el informe preceptivo de la Sección de Policía de Carreteras del Cabildo de la Palma; informe de la Policía Local de San Andrés y Sauces, municipio donde se produjo la lesión; informe del puesto de la Guardia Civil del mismo municipio e informe del Destacamento de Tráfico; informe del Juzgado de Instrucción Número Uno de Santa Cruz de La Palma e informe del Teniente Coronel Primer Jefe de la 1601ª Comandancia de la Guardia Civil. Por el reclamante, debidamente notificado de la apertura del trámite probatorio, no se propuso la práctica de prueba alguna.

Se ha efectuado el trámite de audiencia al interesado que reclama el art. 11 RPRP, sin que aportase ningún otro elemento probatorio que confirmara los hechos aducidos en su pretensión.

V

De los informes obrantes en el expediente se puede estimar que existen indicios objetivos y racionales de que se produjo efectivamente el hecho lesivo y que su causa fue la caída de una piedra desde el risco cercano a la carretera por donde circulaba el coche dañado del reclamante. Así, el informe del Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo dice "se han producido en algunas ocasiones caídas de piedras pequeñas" y "en caso de producirse un desprendimiento, sería el margen izquierdo", sin contrastar dicha afirmación con el sentido de la marcha del vehículo. El puesto de la Guardia Civil de San Andrés y Sauces instruyó diligencias (152/00) que fueron remitidas al Juzgado de Instrucción nº 1 de Santa Cruz de La Palma; en esas diligencias se dice "practicada inspección ocular al vehículo (...) se aprecian (...) abolladura en la mitad derecha del techo de unos 15 cm. así como rascado de la pintura de esta misma zona".

De ambos informes, así como de la diligencia del interesado en denunciar el accidente ante la Policía Local, y de las características del daño, propio de la caída de una pequeña piedra, se desprende la conexión causa-efecto entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio, que, como es sabido, comprende el saneamiento de los taludes o riscos cercanos a las carreteras, sean o no de la titularidad del gestor los terrenos correspondientes.

Por tanto, ha de entenderse existente la necesaria relación de causalidad para hacer exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora y, en consecuencia, contra lo expuesto en la PR, ha de estimarse la reclamación presentada, debiendo indemnizarse al reclamante en la cuantía que, acreditada mediante facturas, se indica en su reclamación, incrementada por el indebido retraso en resolver de acuerdo con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La PR no es conforme a Derecho, pues debe estimarse la reclamación al existir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, indemnizándose al interesado en la forma expuesta en el Fundamento V, in fine.